

LEY N° 16115

Declarando de necesidad la ejecución de un Plan de Construcciones Hospitalarias y Servicios de Salud para la ciudad de Chimbote.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Declárase de necesidad social y utilidad pública la ejecución de un Plan de Construcciones Hospitalarias y Servicios de Salud para la ciudad de Chimbote.

ARTICULO 2º— El Plan de Construcciones Hospitalarias y Servicios de Salud a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

a) La construcción de un Hospital Centro de Salud, con capacidad para 250 camas;

b) El remodelamiento y ampliación del Hospital de "La Caleta", aumentando, su capacidad a 100 camas, incluyendo un pabellón para la atención de enfermos tuberculosos y su dotación completa de servicios generales, y renovación de sus equipos;

c) Construcción de una posta médica en "La Esperanza";

d) Construcción de una posta médica en "21 de Abril";

e) Construcción de una posta médica en la Urbanización "Trapezio";

f) Construcción de una Posta Médica en "Villa María";

g) Construcción de una posta médica en el "Sector Uno".

ARTICULO 3º— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar uno o más empréstitos en moneda nacional o su equivalente, hasta por la suma de S/o. 100'000,000.00 (Cien Millones de Soles Oro) con un plazo no mayor de 10 años; con un interés, al rebatir, no mayor en 3% al que paga el Banco Central de Reserva a sus Bancos Asociados, en la fecha del contrato, si la operación se realiza con entidades nacionales; y éste, también al rebatir, será igual al que paga el Banco Central de Reserva a sus

Bancos Asociados en la fecha del contrato, si esto se lleva a cabo con instituciones foráneas.

ARTICULO 4º— Las operaciones financieras que se autorizan celebrar al Poder Ejecutivo, por el artículo anterior, se harán por intermedio del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social y con la garantía de sus rentas.

ARTICULO 5º— El Ministerio de Salud Pública queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario del Congreso.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 29 de Abril de 1966.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Daniel Becerra de la Flor.
